INFORME DEL CONSEJO FISCAL, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE EFICIENCIA EN LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 (DIRECTIVA SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA)

1. Antecedentes. 2. Consideraciones previas. 3. Estructura y fundamento del anteproyecto. 4. Consideraciones sobre el objeto del anteproyecto. 5. Observaciones sobre el texto remitido. 6. Conclusiones

1. Antecedentes

En fecha 5 de agosto de 2021 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado la comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de eficiencia en los Juzgados de lo Mercantil, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (directiva sobre reestructuración e insolvencia) —en adelante el APLO—, solicitando informe del Consejo Fiscal

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

con carácter urgente e improrrogable. El APLO se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF) y la urgencia e improrrogabilidad en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2021 por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente del expediente.

2. Consideraciones previas

La finalidad del APLO es la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE), 2019/1023, de 20 de junio de 2019, que entró en vigor el 16 de julio de 2019 de conformidad con lo previsto en su artículo 35. El plazo para la transposición de la directiva se establecía en su artículo 34, previéndose con carácter general que habría de tener lugar, a más tardar y con carácter general, el 17 de julio de 2021, lo que ha generado la necesidad de realizar su transposición basada en los criterios de eficiencia y tramitación rápida, incidiendo la misma en dos aspectos concretos que generan la necesidad de una doble modificación legal.

En primer lugar, hemos de referirnos a la necesidad de garantizar que los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas se tramiten de forma eficiente con la finalidad de una tramitación rápida de los procedimientos, de conformidad con los criterios previstos en el art. 25 de la directiva y que se lleva a cabo en cada país mediante la modificación de sus procedimientos concursales con el fin de buscar una mayor eficiencia en su tramitación, lo que es objeto de un anteproyecto de modificación de la Ley

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Concursal al ser esta norma la que regula en la legislación española los procedimientos objeto de la directiva.

En segundo lugar, la transposición plantea la eficiencia en la tramitación mediante el ajuste del reparto de materias que se atribuyen a los Juzgados de lo Mercantil y a las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, lo que requiere un anteproyecto con carácter de Ley Orgánica al requerir la modificación de la LOPJ.

En cuanto a la redistribución de la atribución de competencias, entendemos que debemos tener en cuenta la exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, *para la reforma concursal, por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,* que establecía las razones que justificaban la creación de unos nuevos juzgados especializados en el orden jurisdiccional civil y la atribución a los mismos de una jurisdicción exclusiva y excluyente en la materia. No obstante, el texto reconocía que no todos los asuntos atribuidos a los Juzgados de lo Mercantil en materia no concursal tienen naturaleza mercantil al señalar que «[l]a denominación de estos nuevos juzgados alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que extienden su competencia son exclusivamente mercantiles», e igualmente que la distribución de competencias no tiene carácter definitivo ya que «el criterio seguido para esta atribución, dentro del orden jurisdiccional civil, no responde a directrices dogmáticas preestablecidas, sino a un contraste pragmático de las experiencias que han adelantado en nuestra práctica judicial este proceso de especialización que ahora se generaliza. Se parte así de unas bases iniciales prudentes que habrán de desarrollarse progresivamente en los años venideros, de acuerdo con la experiencia que se vaya acumulando».

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Fruto de dicha redacción se han llevado a cabo modificaciones legales en la LOPJ que han rediseñado las competencias de los Juzgados de lo Mercantil previstas en los artículos 86 (derogado por el art. 2 de la Ley Orgánica 8/2011, de 21 de julio), art. 86 *bis* y art. 86 *ter* que ha sido objeto de cinco reformas legislativas que han alterado las competencias originariamente atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil y que nuevamente son revisadas en este APLO, según expone la MAIN, basándose en una mejora que pivota en torno a cuatro pilares: la supresión de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en determinadas materias; la asunción de competencias que estaban atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia; la instauración de medidas de mejora en la organización del reparto competencial; y, finalmente, la introducción de ajustes en la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante el llamado *favor conexitatis* de los Juzgados de lo Mercantil en los supuestos de acumulación de acciones, acumulación de procesos y reconvención.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras funciones, velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes, lo cual suscita la necesidad de informe del Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 EOMF; y su intervención Ministerio Fiscal tanto en el procedimiento concursal como en determinados procedimientos civiles en los que debe tomar parte en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley (art. 3.6 EOMF).

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

El APLO sometido a informe, si bien no afecta a la organización y estructura del Ministerio Público, está relacionado con sus funciones al reconocer la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento concursal y en los procedimientos civiles.

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.

3. Estructura y fundamento del anteproyecto

El anteproyecto de Ley Orgánica se compone de una exposición de motivos, un artículo único distribuido en ocho apartados en los que se mencionan las modificaciones legales que se plantean en relación a la LOPJ, así como una disposición transitoria única y cinco disposiciones finales de las cuales la primera viene referida a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la segunda a la de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, *de Marcas*; y las tres

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

últimas a la naturaleza, título competencial y entrada en vigor de la ley.

La exposición de motivos se divide en cinco secciones:

i) La primera se refiere al marco normativo europeo y nacional vigente y a la necesidad de adaptar el marco normativo nacional como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que se lleva a cabo mediante la reforma de determinados preceptos de la LOPJ y de la LEC.

ii) La segunda sección explicita las razones que llevan a la supresión del apartado 6 del artículo 85 LOPJ, es decir, a la recuperación de la competencia por los Juzgados de lo Mercantil en los supuestos de concurso con independencia de la condición civil o mercantil del deudor, y, por otro lado, en relación a los problemas que plantea la definición del concepto de los Juzgados de lo Mercantil y las materias que son de su competencia.

iii) La tercera asume la necesidad de redistribuir la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, justificando las razones que llevan a la exclusión del conocimiento a los primeros de ciertos procedimientos relativos al derecho aéreo, terrestre y marítimo, y a las segundas de los recursos en materia de acciones individuales relativas a las condiciones generales de contratación.

iv) La cuarta establece los criterios para complementar los principios de eficiencia y rapidez que cita la directiva. En primer lugar, concretando las eliminaciones de competencia para el conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil en materias de condiciones generales de la contratación, legislación de los consumidores y usuarios y transporte terrestre, marítimo y aéreo. En segundo lugar, a través de la reconducción a las Secciones de lo Civil de las

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

materias relativas a las condiciones generales de la contratación y acciones colectivas en materia de defensa de consumidores y usuarios. En tercer lugar, mediante la reasignación de los criterios de especialización en la materia tanto para los Juzgados de lo Mercantil como para las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales. En cuarto lugar, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando 21 y en el artículo 1, punto 4º, de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que permiten a los Estados miembros ampliar la aplicación de los procedimientos previstos para exoneración de deudas a los comerciantes individuales, vuelve a residenciar en los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de los concursos de acreedores de personas naturales que no sean sujetos mercantiles.

v) Finalmente, la quinta sección justifica la inclusión de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en los supuestos de derecho de la competencia, la objetivación de criterios para la fijación de los Juzgados de lo Mercantil en municipios o provincias, el establecimiento de criterios sobre aquellas materias en las que el Juez de lo Mercantil tiene competencia exclusiva y excluyente y la nueva redacción del art. 86 *ter* LOPJ en virtud de la cual se atribuye al Juez de lo Mercantil la extensión de jurisdicción para conocer de ciertas acciones sociales y de las cuestiones prejudiciales civiles con las excepciones que señale la legislación concursal y las administrativas y sociales.

La disposición transitoria única regula las normas de derecho transitorio en relación a los procedimientos tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Las disposiciones finales describen la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de acumulación de acciones y proceso y reconvención (primera); sobre la modificación de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, *de Marcas* (segunda); la naturaleza de ley (tercera); el titulo competencial (cuarta);

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

y la entrada en vigor de la ley (quinta).

4. Consideraciones sobre el objeto del anteproyecto

El APLO tiene por objeto, esencialmente, la introducción de determinados ajustes en el diseño del reparto competencial atribuidos a los Juzgados de lo Mercantil para conseguir la celeridad y eficiencia procesal requerida por la incorporación al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la misma.

Debe considerarse como aspecto positivo de la norma el hecho de que se tramite mediante una ley orgánica a través de la cual se procede a un rediseño de las competencias de los Juzgados de lo Mercantil y de las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales.

5. Observaciones sobre el texto remitido

Exposición de motivos

En relación a la exposición de motivos del APLO debemos hacer mención al carácter confuso del punto II en relación con las menciones realizadas sobre la falta de acierto en el concepto de los Juzgados de lo Mercantil, previsto en el párrafo cuarto, que entendemos debiera suprimirse pues puede generar confusión con el contenido de la reforma prevista ya que se mantiene dicha denominación en el anteproyecto.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*

Apartado uno

El primer apartado modifica el artículo 82.2 LOPJ en relación a la competencia objetiva de las Audiencias Provinciales en el orden civil. Entendemos que añade claridad al precepto al disponer de modo conciso las competencias en materia de resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia, Violencia sobre la mujer, Mercantil y Juzgados de la Marca europea, derivando los criterios de especialización al apartado segundo mediante la creación del art. 82 *bis* LOPJ, generando una mejor redacción.

Apartado dos

El apartado dos instaura un precepto de nuevo cuño (art. 82 *bis* LOPJ) en el que se engloban los criterios de especialización de las Secciones de la Audiencia Provincial en materia de resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados de lo Mercantil. Igualmente, establece los criterios de especialización derivados del número de Juzgados de lo Mercantil existentes en la provincia (cinco) o la posibilidad de distribución entre las secciones especializadas de las materias competencia de esos juzgados.

La redacción actual es más precisa que la anterior ya que se separan los supuestos de especialización de las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales que antes se hallaban en el artículo 82.2 LOPJ para pasar a tener una regulación propia (artículo 82.*bis*.3 LOPJ), en lo referente a su reglamentación y criterios.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Apartado tres

El apartado tres del artículo único del APLO suprime el actual artículo 85.6 LOPJ, introducido en la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Las razones de la modificación son objeto de constante referencia en la exposición de motivos y su regulación se concreta en la nueva redacción del artículo 86 *ter* LOPJ prevista en el apartado sexto.

Frente a las razones que motivaron su creación, que se enumeraban en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2015, el APLO afirma que «se incluye también un conjunto de medidas para lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales, cuyo objetivo es doble: de un lado, acabar con los problemas de retraso que existen en algunos órganos jurisdiccionales y, de otro lado, incrementar la calidad de la respuesta ofrecida al ciudadano». Entendemos que la circunstancia de que el deudor sea una persona física no empresario no es criterio apto ni suficiente para entender que se trata por definición de concursos de escasa complejidad, a lo que se unía la posible existencia de problemas competenciales entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de lo Mercantil, motivo por el que la supresión del precepto se considera positiva, ya que prima el principio de especialización que se deriva de la tramitación por los Juzgados de lo Mercantil, circunstancia que permitirá una respuesta más rápida a la ciudadanía y no la aplicación de criterios de oportunidad para la resolución de la cuestión basados en la distribución de la carga de trabajo.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Apartado cuatro

El cuarto apartado hace referencia a la nueva redacción de las normas de jurisdicción de los Juzgados de lo Mercantil, que actualmente vienen previstas en el art. 86 *bis* LOPJ.

Los criterios de creación de Juzgados de lo Mercantil en municipios distintos de la capital o la ampliación a provincias limítrofes pasan a ser meramente objetivos en función de la población existente (250.000 o 500.000 habitantes), suprimiéndose toda referencia a otros criterios interpretativos que podían generar problemas competenciales.

Igualmente, se establecen los criterios de especialización de los Juzgados de lo Mercantil, basándose en la materia (concurso de acreedores de persona natural) y en el número de órganos jurisdiccionales existentes.

Se considera positiva la racionalización de criterios de atribución de competencia y especialización que se establece en la reforma proyectada.

Apartado cinco

El quinto apartado del artículo único del APLO determina la competencia de los Juzgados de lo Mercantil en materia civil, derecho de la competencia y calificaciones registrales, añadiendo a continuación las excepciones de conocimiento en materia civil de forma expresa en el párrafo primero.

La regulación se considera adecuada tanto por el hecho de establecer aquellas materias civiles que son competencia de los Juzgados de lo Mercantil, como por la exclusión de asuntos que siendo ajenos a la materia concursal pueden entorpecer el funcionamiento de los juzgados.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

No obstante, en materia de competencia se debe tener en cuenta el artículo 18 del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, *de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores*, que modifica la disposición adicional primera a la Ley 15/2007, de 3 de julio, *de Defensa de la Competencia*:

> *Disposición adicional primera. De la jurisdicción contencioso administrativa y de los Juzgados de lo Mercantil. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 ter 2. letra f de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de esta ley y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

Por consiguiente, debiera modificarse la citada disposición adicional haciendo referencia a la nueva redacción que atribuye el APLO al art. 86 *bis* 2 LOPJ.

Apartado seis

El apartado sexto reglamenta de modo ordenado las competencias en materia de concurso de acreedores, cuando nos encontremos ante competencias del Juez de lo Mercantil en esa materia, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Frente a la regulación anterior, que citaba las competencias de modo disperso, en el artículo 86 *ter* LOPJ se establece una regulación más minuciosa en la que se parte de la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez de lo Mercantil en

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

relación con ciertas materias (apartado 2) y de modo específico cuando nos encontramos ante un deudor persona natural (apartado 3) y deudor persona jurídica (apartado 4), así como las acciones sociales previstas en el artículo 86 *ter* 2 (apartado 5), ampliando el alcance de las normas de jurisdicción establecidas en la Sección 2º del Capítulo I del Título II del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.*

Finalmente, en el apartado 6 se introduce el denominado *favor conexitatis* en relación con el juez del concurso, reproduciendo el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.*

Apartado siete

El séptimo apartado, con un criterio más sistemático que el actual, incluye en un solo precepto (artículo 86 *quater* LOPJ), las normas relativas a los Juzgados de la Marca de la Unión Europea, que en la actualidad se regulan en el artículo 86.*bis*.4 LOPJ, estableciéndose como juzgados con una competencia exclusiva sobre la materia establecida en el Reglamento (UE) 2017/110, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2007, *sobre la marca de la Unión Europea*, manteniéndose las competencias en materia de recursos.

Apartado ocho

El apartado ocho del artículo único del APLO introduce un criterio objetivo de especialización en el nuevo párrafo 2 del artículo 98 LOPJ, con carácter exclusivo sobre determinadas materias y en virtud de acuerdo del Consejo General del Poder Judicial.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Se considera que la fijación de un número concreto de juzgados (cinco) en una provincia constituye un criterio que permite redistribuir adecuadamente el trabajo entre los juzgados, fomentando la especialización en la materia.

Disposición transitoria única

Se entiende acertada la previsión contenida en la disposición transitoria sobre la aplicación de las normas que regían a fecha de incoación de los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma proyectada.

Disposiciones finales

Disposición final primera

Esta disposición final modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento* Civil, en concreto en sus artículos 45 y 73.1 (acumulación de acciones), 77 (acumulación de procesos) y 406.2 (reconvención).

Pese a que la jurisprudencia ya ha abordado esta cuestión estableciendo la posibilidad de acumulación de acciones (STS 539/2012, de 10 de septiembre), la falta de una regulación específica en la materia daba lugar a criterios contradictorios que en unas ocasiones reconocían la competencia del Juzgado de lo Mercantil para acumular acciones, mientras que en otros supuestos negaba dicha posibilidad.

La nueva regulación se entiende positiva; en primer lugar, por la claridad de la redacción del artículo 86 *ter* LOPJ que define las competencias exclusivas y excluyentes de los Juzgados de lo Mercantil; en segundo lugar, porque evita la división de la continencia de la causa y la existencia de resoluciones

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

contradictorias; y, en tercer lugar, porque crea un idéntico régimen procesal con independencia de la existencia o no de Juzgado de lo Mercantil en la provincia donde se ventile el procedimiento.

Asimismo, se considera que la regulación proyectada aborda de modo amplio el problema, tanto en el inicio (acumulación de acciones), como con posterioridad, es decir, una vez iniciados los procedimientos (acumulación de procedimientos y reconvención).

Disposición final segunda

La disposición final segunda suprime el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, *de Marcas*, que señala:

> *3. Los Juzgados de lo Mercantil que, conforme a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tienen atribuidas las funciones de Juzgados de marcas de la Unión en aplicación del Reglamento (UE) n.º 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, serán competentes para conocer de los litigios civiles que deriven de la presente Ley cuando se ejerciten de manera acumulada acciones concernientes a marcas de la Unión y nacionales o internacionales idénticas o similares; o si existiere cualquier otra conexión entre las pretensiones y al menos una de ellas esté basada en un registro o solicitud de marca de la Unión. En estos casos la competencia corresponderá en exclusiva a los Juzgados de Marca Comunitaria.*

Ello es así por cuanto lo establecido en la norma transcrita se incorpora al presente anteproyecto a través de la modificación del artículo 86 *quater*.3 LOPJ, por lo que resulta oportuno proceder a su supresión.

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Disposición final tercera

La disposición final tercera atribuye carácter de ley orgánica al APLO, aunque establece el carácter de ley ordinaria a las disposiciones finales primera y segunda relativas a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de Marcas.

Disposición final cuarta

Se considera adecuada la previsión contenida en la disposición final cuarta respecto a los títulos competenciales.

Disposición final quinta

La disposición final quinta regula la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

6. Conclusiones

Primera. El anteproyecto tiene como fin la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, que entró en vigor el 16 de julio de 2019, de conformidad con la necesidad de realizar su transposición basada en los criterios de eficiencia y tramitación rápida.

Segunda. El anteproyecto plantea la eficiencia en la tramitación mediante el ajuste del reparto de materias que se atribuyen a los Juzgados de lo Mercantil y a las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, lo que requiere rango de ley orgánica en tanto en cuanto resulta precisa una modificación de la

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial.*

Tercera. La redacción del proyectado artículo 82.2 LOPJ en relación a la competencia de las Audiencias Provinciales en el orden civil, añade claridad al precepto al disponer de modo conciso las atribuciones competenciales en materia de recursos de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, de Violencia sobre la Mujer y de lo Mercantil, así como de los Juzgados de Marca de la Unión Europea, derivando los criterios de especialización mediante la creación del artículo 82 *bis* LOPJ.

Cuarta. La supresión del artículo 85.6 LOPJ se considera positiva ya que de este modo se prima el principio de especialización que debe regir la actuación de los Juzgados de lo Mercantil, de conformidad con lo previsto en la directiva objeto de transposición, y no se atiende a criterios de oportunidad para la resolución de la cuestión basados en la distribución de la carga de trabajo que establece la actual regulación.

Quinta. La regulación de los criterios de competencia de los Juzgados de lo Mercantil y del juez del concurso es más ordenada y detallada frente a la dispersión de la actual regulación.

Sexta. Resulta oportuno proceder a una modificación de las normas competenciales previstas en los artículos 44 a 56 del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 mayo, que resulten incompatibles con la regulación del anteproyecto.

Séptima. La modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*, en concreto de sus artículos 45 y 73.1 (acumulación de acciones), 77 (acumulación de procesos) y 406.2 (reconvención), introduce reglas que evitan la división de la continencia de la causa y la existencia de resoluciones

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid

contradictorias y abordan reglas en materia de conexidad.

Madrid, a 26 de octubre de 2021

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL

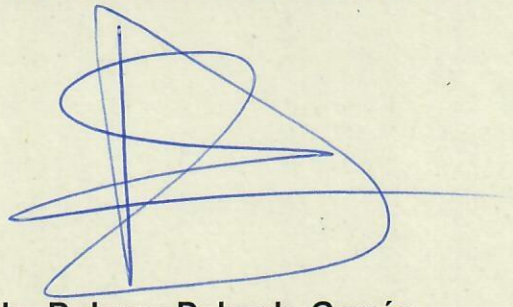

Fdo. Dolores Delgado García

fge.secretaria.inspeccionfiscal@fiscal.es

91 3352129
C/ Fortuny, 4
28010 – Madrid